



TUTELA DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES¹

Luis-Andrés CUCARELLA GALIANA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Impacto normativo de la Ley Orgánica 3/2007, 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la LEC.* III. *La legitimación como requisito de aptitud de las partes procesales y la legitimación de los sindicatos, asociaciones y organismo públicos, para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres.* IV. *Análisis sistemático de los supuestos contemplados para el ejercicio de acciones en defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: El objetivo que nos marcamos en este trabajo es el de concretar cuál fue el impacto normativo de dicha Ley en la LEC, en la medida en que también se introdujeron otras reformas en ámbitos diferentes, como el de carga probatoria, por ejemplo. Posteriormente, ubicaremos el artículo que analizamos en el contexto de las diferentes formas de legitimación contempladas en la LEC. Por último, prestaremos atención al contenido propiamente dicho del artículo.

Palabras clave: Tutela, ley orgánica, legitimación, igualdad.

¹ El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación número de referencia DER2015-69722-R (MINECO/FEDER). Ponencia presentada en el II Congreso Constitucional Peruano-Iquitos 2016, celebrado los días 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2016.

* Profesor Titular de Derecho Procesal. Acr. Catedrático de Universidad. Área de Derecho Procesal. Departamento de Derecho Administrativo y Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Valencia (España). Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia (Italia) y Valencia (España), correo electrónico: luis.a.cucarella@uv.es

Abstract: The objective that we set ourselves in this work is to specify what was the regulatory impact of this Law in the LEC, to the extent that other reforms were also introduced in different areas, such as the burden of proof, for example. Later, we will place the article that we analyze in the context of the different forms of legitimation contemplated in the LEC. Finally, we will pay attention to the actual content of the article.

Keywords: Guardianship, organic law, legitimation, equality.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto que nos marcamos en este trabajo, es analizar sistemáticamente, el contenido del artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil², que es el Código Procesal Civil Español. Con esta Ley, se apostó claramente por la introducción de un sistema mixto por audiencias en el ámbito procesal civil español. Eran varios los desafíos a los que se quería atender, entre otros, la reducción en la duración del proceso, lograr la efectiva intermediación judicial, y garantizar la publicidad, fruto de la introducción de la oralidad³.

Además de estos planteamientos que iban ligados a la introducción del sistema mixto por audiencias al que nos referíamos anteriormente, también se aspiraba a la introducción de nuevas formas de legitimación para la protección de derechos e intereses difusos o colectivos. En su redacción originaria, se incluyó el artículo 11, sobre legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios. Posteriormente en 2007, es cuando se adicionó el artículo 11 bis LEC, en el que se regula la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Aunque sea apartarnos un poco del objeto de este trabajo, solamente con carácter informativo señalamos que el artículo 11 LEC regula aspectos relativos a la defensa de derechos de consumidores y usuarios⁴. El artículo citado está dividido en cuatro

² A partir de ahora LEC.

³ Véase en este sentido, CUCARELLA GALIANA, L. A., “Visión general del proceso mixto por audiencias en la Ley de Enjuiciamiento Civil española”, en *Derecho Procesal, dinamismo y transformación*. Editorial Hesaka, Paraguay, 2015, pp. 167-187.

⁴ Sobre esta tutela, ALMAGRO NOSETE, J., “Protección procesal de los intereses colectivos o difusos en la Ley de Enjuiciamiento”. *Actualidad Civil* (a partir de ahora AC), núm. 1, 2004, pp. 5-12; GONZÁLEZ GRANDA, P., “La tutela de la representación colectiva de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios en el proceso civil”, *Homenaje a don Eduardo Font Serra*, tomo II, Madrid, 2004, pp. 633-704; MARTORELL ZULUETA, P., “La protección de los intereses colectivos y

apartados. El apartado 1 dispone que “sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios”.

Como puede apreciarse, dejando a salvo la legitimación activa de cada consumidor o usuario a título particular, el artículo 11.1 LEC está reconociendo legitimación activa a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para que puedan hacer valer en juicio los derechos de sus asociados y los de la misma asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios. Como ahora luego estudiaremos, esta misma solución es la que se prevé, por ejemplo, para que los sindicatos puedan hacer valer la defensa del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, de sus afiliados.

Por su parte, los apartados siguientes del artículo 11 LEC, contemplan los casos en que el perjudicado por un hecho dañoso sea un grupo de consumidores o usuarios. Si sus componentes están determinados o son de fácil determinación, debe estarse a lo previsto en el artículo 11.2 LEC en el que se dispone que “cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados”.

Ahora bien, si los componentes del grupo de afectados no están determinados o no son de fácil determinación, el artículo 11.3 LEC dispone que “cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminados o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas”. En el caso de la

difusos de los consumidores en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, *Derecho Privado de Consumo* (REYES LÓPEZ, M. J.), Valencia 2004, pp. 559-574; SAMANES ARA, C., “El ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios”. *AC* núm. 18, 2004, pp. 2143-2154; BUJOSA VADELL. L., “La protección jurisdiccional de los intereses de grupo (colectivos y difusos): estado de la cuestión en España”, *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: estudios en homenaje al profesor Almagro Nosete* (GIMENO SENDRA, J. V.; CABEZUDO BAJO, M. J.), Madrid, 2007, pp. 599-670; SALGADO, J. M., *Tutela individual homogénea*. Buenos Aires, 2011; ARIZA COLMENAREJO, M. J., *La acción de cesación como medio para la protección de consumidores y usuarios*. Thomson Aranzadi 2012.

defensa del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, deberemos analizar la solución que legislativamente a este problema.

Como puede apreciarse, en el caso de los consumidores y usuarios, la legitimación se restringe a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, pero no a cualquiera de ellas. Este artículo exige que “conforme a la Ley, sean representativas”. No concreta esta disposición qué se entiende por representativa, pero la LEC se está remitiendo expresamente a lo que diga la ley correspondiente. Es por ello, por lo que ese carácter debemos buscarlo fuera de la LEC.

Por último, el apartado 4 prevé que “asimismo, el Ministerio Fiscal y las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8º estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios”.

El párrafo 2 añade que “los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción”⁵.

Por último, el apartado 5 del artículo 11 LEC dispone que “el Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios”.

Como ya hemos anticipado, con posterioridad a la entrada en vigor de la LEC, en el año 2007, se introdujo un nuevo artículo 11 bis LEC, con el que se pasaba a regular la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres. Dicha reforma fue motivada por la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁶.

Pues bien, el objetivo que nos marcamos en este trabajo es el de concretar cuál fue el impacto normativo de dicha Ley en la LEC, en la medida en que también se introdujeron otras reformas en ámbitos diferentes, como el de carga probatoria, por ejemplo. Posteriormente, ubicaremos el artículo que analizamos en el contexto de las

⁵ Debe tenerse presente que el art. 6 LEC es el que regula la capacidad para ser parte en el proceso. En concreto, el apartado 1, ordinal 8º de dicha disposición, reconocen dicha capacidad a los “entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios”.

⁶ A partir de ahora LOPIEHM.

Sobre esta Ley, SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.; SEMPERE NAVARRO, A. V., *Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Thomson Aranzadi, 2008; DURÁN Y LALAGUNA, P., “La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2009.

diferentes formas de legitimación contempladas en la LEC. Por último, prestaremos atención al contenido propiamente dicho del artículo.

II. IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, 22 MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA LEC

1. Planteamiento general

El artículo 14 de la Constitución española de 1978⁷, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, entre otros casos. Y, por otro lado, no sólo en el ámbito interno, sino en numerosos textos internacionales, se proclama la igualdad entre el hombre y la mujer. Así se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la LOPIEHM. En concreto, indica que “la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros”.

En el ámbito de la Unión Europea, no hay que pasar por alto que en su día se aprobaron dos Directivas que obligaban a los Estados parte a acomodar su regulación interna al contenido de las mismas.

En concreto, por un lado, nos referimos a la Directiva 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la formación profesionales, y a las condiciones de trabajo⁸.

⁷ A partir de ahora CE.

⁸ Sobre esta Directiva, LOUSADA AROCHENA, J. F., “Las exigencias de transposición de la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002”, *Aranzadi Social*, núm. 5, 2003, pp. 859-868; REVILLA ESTEVE, “Comentario a las modificaciones introducidas por la Directiva 2002/73/CE, de 23 de

Por otro lado, también nos referimos a la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios de suministro⁹.

Pues bien, la LOPIEHM respondió a la obligación comunitaria de adecuar el ordenamiento interno. Así se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la ley al afirmarse que “con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro”.

No obstante, hay que indicar que el legislador, al dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias, reguló otra serie de cuestiones tendentes a garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres. La aspiración, en definitiva, fue dictar una ley marco, tipo código legal, que contemple las exigencias de igualdad de trato en todos los ámbitos sociales y jurídicos. Así se subraya en la exposición de motivos de la LOPITHM al afirmarse que “la complejidad que deriva del alcance horizontal del principio de igualdad se expresa también en la estructura de la Ley. Ésta se ocupa en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales la correspondiente modificación de las muy diversas leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres”.

Efectivamente, la reforma llevada a cabo por la LOPITHM afectó a distintos ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los cuales debe incluirse el procesal. No

septiembre de 2002, en aplicación del principio de igualdad de trato entre los hombres y mujeres”. *Justicia laboral: revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 14, 2003, pp. 20-40.

⁹ Sobre esta Directiva, AVILÉS, M. A., “Comentario a la Directiva 2004/113/CE”. *Aequalitas: revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 17, 2005, pp. 6-14; LOUSADA AROCHENA, J. F., “La Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, 2006, pp. 1501-1506.

obstante, nosotros vamos a referirnos a las reformas procesales que se efectuaron y que se contemplan en disposición adicional¹⁰ 5ª de la citada Ley¹¹.

Dichas reformas procesales se encuadran en la aspiración de lograr una efectiva tutela del derecho de igualdad. Es por ello, por lo que el artículo 12 LOPITHM, regula los aspectos relativos al derecho a la tutela judicial efectiva. En concreto, el apartado 1 dispone que “cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación¹²”.

2. Modificaciones procesales llevadas a cabo

La DA 5ª de la LOPITHM introdujo tres modificaciones en la LEC, entre ellas, la relativa a la legitimación activa para el ejercicio de acciones para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres (art. 11 bis LEC). A esta cuestión nos referimos más adelante, por lo que ahora queremos destacar las otras dos reformas introducidas por la DA 5ª¹³.

Por un lado, se modificó el supuesto 5º del apartado 1 del artículo 188 LEC¹⁴. El artículo 188 LEC regula los casos en los que puede suspenderse la celebración de una vista. Pues bien, el ordinal 5º del apartado 1, párr. 1 pasó a disponer, fruto de la reforma, que puede solicitarse la suspensión de una vista “por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del secretario judicial, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión”.

¹⁰ A partir de ahora DA.

¹¹ A estas reformas se refiere el legislador en la exposición de motivos al indicar que “las disposiciones adicionales recogen las diversas modificaciones de preceptos de Leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente Ley”.

¹² Al respecto, recordamos que el artículo 53.2 CE es el que dispone que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del Capítulo 2º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (...)”.

¹³ En general, sobre las reformas procesales efectuadas, CASTILLEJO LLAMAZARES, R., “Aspectos procesales de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. *Diario La Ley*, núm. 7062-7065, 2008.

¹⁴ En doctrina, MAGRO SERVET, V., “La suspensión de juicios civiles: especial mención a la reforma del artículo 188.5 LEC por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo”. *Diario La Ley*, núm. 6808, 2007.

El párr. 2 añade que “igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social”.

La otra reforma que también presenta interés guarda relación con las normas sobre carga de la prueba¹⁵. La cuestión sobre carga probatoria está regulada con carácter general en los apartados 2 y 3 del artículo 217 LEC. De dichos apartados resulta que el actor tiene la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente. Por su parte, el demandado tiene la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos invocados por el actor.

Pues bien, la reforma en lo que a la igualdad de trato se refiere, se contempla en el artículo 217.5 LEC que dispone que “de acuerdo con las leyes procesales en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

El párr. 2 añade que “a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes¹⁶”.

Nótese, por lo tanto, que en este tipo de procesos, y a la vista de la aplicación de las reglas dinámicas sobre carga de la prueba, la mujer demandante no es la que tiene la carga probar la existencia de la discriminación. Es la parte demandada la que debe probar que la ausencia de dicha discriminación.

¹⁵ Sobre estas normas en general, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.). Aranzadi, 14^a edición, 2015, pp. 380-385.

Sobre la reforma operada, PÉREZ GIL, J., “La carga de la prueba en la ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Igualdad de género: una visión jurídica, Jornadas Igualdad efectiva: realidad o ficción*. Burgos 11, 12 y 13 de marzo de 2008, (GÓMEZ CAMPELO, E.; VALBUENA GONZÁLEZ, F., coords.), pp. 249-264.

¹⁶ El art. 217 LEC contiene otros supuestos de modificación en las normas sobre carga de la prueba. En este sentido, por ejemplo, el apartado 4 de la citada disposición establece que “en los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente”.

III. LA LEGITIMACIÓN COMO REQUISITO DE APTITUD DE LAS PARTES PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LOS SINDICATOS, ASOCIACIONES Y ORGANISMO PÚBLICOS, PARA LA DEFENSA DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

1. Planteamiento general

Cuando se analizan los requisitos de aptitud de las partes procesales en general, y del proceso civil en particular, junto con los de capacidad para ser parte, capacidad de actuación y postulación, se presta atención a otro diferente que es el de la legitimación¹⁷. Todos ellos son requisitos que deben concurrir en las partes procesales, es decir, son requisitos subjetivos. Sin embargo, de todos ellos, nosotros vamos a hacer hincapié en el de la legitimación, que es donde se plantean cuestiones muy interesantes en torno a la protección de los intereses difusos o colectivos¹⁸. En este sentido, no hay que pasar por alto que en la protección de estos intereses, aparecen como legitimados una serie de sujetos, entidades o grupos, respecto de los cuales se perfila legal o jurisprudencialmente, quiénes pueden instar la actuación jurisdiccional. En esta línea, vamos a analizar el supuesto contemplado en el artículo 11 bis LEC, relativo a la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Pues bien, el precepto señalado legitima a sindicatos, asociaciones o entidades públicas, para el ejercicio de acciones ante los tribunales para la tutela del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres. De esta manera, este precepto contempla un

¹⁷ Sobre los requisitos de aptitud de las partes en el proceso, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 117-160.

¹⁸ Sobre esta tutela, LOZANO-HIGUERO PINTO, M., “Legitimación, protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos”, *El proceso civil y su reforma*, (MORÓN PALOMINO, M., coord.), Madrid, 1998, pp. 169-190; ALMAGRO NOSETE, J., “Protección procesal de los intereses colectivos o difusos en la Ley de Enjuiciamiento”. *Actualidad Civil* (a partir de ahora AC), núm. 1, 2004, pp. 5-12; GONZÁLEZ GRANDA, P., “La tutela de la representación colectiva de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios en el proceso civil”, *Homenaje a don Eduardo Font Serra*, tomo II, Madrid, 2004, pp. 633-704; MARTORELL ZULUETA, P., “La protección de los intereses colectivos y difusos de los consumidores en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, *Derecho Privado de Consumo* (REYES LÓPEZ, M. J.), Valencia 2004, pp. 559-574; SAMANES ARA, C., “El ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios”. *AC* núm. 18, 2004, pp. 2143-2154; FALCÓN, E. M., “Diferencia entre el litisconsorcio y los intereses colectivos y difusos”. *Revista de derecho procesal* (Argentina, ejemplar dedicado a: Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías), núm. 2, 2006, pp. 39-57; BUJOSA VADELL. L., “La protección jurisdiccional de los intereses de grupo (colectivos y difusos): estado de la cuestión en España”, *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: estudios en homenaje al profesor Almagro Nosete* (GIMENO SENDRA, J. V.; CABEZUDO BAJO, M. J.), Madrid, 2007, pp. 599-670; SALGADO, J. M., *Tutela individual homogénea*. Buenos Aires, 2011.

supuesto de legitimación para la tutela de intereses colectivos o difusos. En este trabajo vamos a tener ocasión de analizar hasta qué punto, esta legitimación es compatible con la legitimación individual de la persona que ha sufrido la actuación discriminatoria.

No obstante, antes de entrar en su estudio, queremos hacer referencia, brevemente, a los otros supuestos de aptitud de las partes de un proceso civil. Se trata de delimitar, por contraposición a otros requisitos de aptitud, el de la legitimación. De este modo, una vez que hayamos llevado a cabo esa contraposición, estaremos en condiciones de poder analizar los supuestos especiales de legitimación contemplados en el artículo 11 bis LEC.

Por un lado, la capacidad para ser parte es la aptitud para poder asumir una de las posiciones procesales posibles¹⁹. Este requisito aptitud está contemplado en el artículo 6 LEC. En concreto, el artículo comienza indicando que “podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles”, los sujetos que a continuación se enumeran²⁰.

En relación con el requisito de aptitud de la capacidad de actuación procesal hay que señalar que es la aptitud para poder realizar eficazmente los actos procesales²¹. Este requisito de aptitud está regulado en el artículo 7 LEC²².

Por su lado, la postulación, que como regla general se suele establecer como obligatoria, hace referencia a la necesidad de que las partes realicen en el proceso, sus actos a través de dos personas técnicas, el abogado y el procurador²³.

¹⁹ Sobre este requisito de aptitud, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 118-126.

²⁰ Pues bien, es interesante que destaquemos el contenido del apartado 1, ordinal 7º, en el que se reconoce capacidad para ser parte a “los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados”. Destacamos este supuesto, aunque caiga fuera de lo que va a ser objeto de análisis en este trabajo, en la medida en que resulta de extraordinario interés cuando se trata del ejercicio de las acciones en los procesos colectivos. En el mismo sentido, debe tenerse presente el art. 6.18º LEC en el que se reconoce capacidad para ser parte a “las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios”.

²¹ Sobre este requisito de aptitud, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 126-136.

²² En el supuesto al que nos hemos referido anteriormente de los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso, la comparecencia en juicio se contempla en el apartado 7 al señalarse que “por las entidades sin personalidad a que se refiere el número 7º del apartado 1 (...) del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros”.

²³ Sobre este requisito de aptitud, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 136-144.

Sin embargo, el requisito de la legitimación se refiere a algo distinto a todo lo que llevamos apuntado en relación con los requisitos de aptitud de las partes. En concreto, la legitimación permite concretar “quién puede pretender eficazmente el pronunciamiento judicial sobre la situación jurídica material (legitimación activa) y frente a quién ha de ser pretendido ese pronunciamiento para que sea eficaz (legitimación pasiva)”.

Nótese que mientras los requisitos de aptitud correspondientes a la capacidad para ser parte, de actuación procesal y postulación se refieren al proceso en general, el de la legitimación está haciendo referencia a la pretensión concreta que se interpone en un proceso determinado. Por lo tanto, es posible que un proceso lo tengamos válidamente constituido e iniciado, pero sin embargo, la falta de legitimación en todas o algunas de las partes, condicione la obtención de la tutela determinada que se solicita²⁴.

Teniendo esto presente, y antes de analizar el supuesto de la legitimación especial para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres a que nos hemos referido anteriormente, queremos exponer cuáles son los criterios de clasificación de los diferentes supuestos de legitimación. Con ocasión de esta exposición, expondremos los diferentes tipos de legitimación que se dependen del artículo 11 bis LEC.

2. Supuestos de legitimación y defensa del derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres

La legitimación es uno de los temas procesales que ha planteado tradicionalmente y sigue planteando en la actualidad, discusiones doctrinales sobre diferentes cuestiones, entre ellas, las relativas a cuál debe ser el tratamiento procesal adecuado²⁵, o los criterios de clasificación de la misma. Nosotros queremos centrarnos en esta última cuestión. Para ello, vamos a seguir el criterio de clasificación utilizado

Por su parte, el artículo 31.1 LEC, prevé lo mismo en relación la figura del abogado. Al respecto, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 145-146.

²⁴ En este sentido, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. p. 149 afirma que “la legitimación se limita a las condiciones o presupuestos subjetivos para la obtención de la tutela. Estas condiciones o presupuestos son necesarios, pero no suficientes, porque la obtención de la tutela también depende de que se aleguen, prueben y justifiquen en Derecho las condiciones o presupuestos objetivos”.

²⁵ Sobre esta cuestión, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 159-160.

por un sector doctrinal que atiende a la condición del sujeto que insta el proceso²⁶. De este modo, vamos a distinguir diferentes supuestos, y con ocasión de ellos, como ya hemos anticipado, haremos hincapié en los diferentes tipos de legitimación activa que se desprenden del artículo 11 bis LEC.

A) Legitimación de las personas físicas

a) Legitimación por titularidad del derecho que se hace valer en el proceso

Con carácter general cuando se estudia la legitimación en un proceso civil, este supuesto es el más sencillo de identificar, puesto que nos estamos refiriendo al caso en que es una persona la que tiene legitimación activa para poder solicitar una determinada clase de tutela. De normal, la legitimación activa se tiene por ser titular del derecho que se hace valer en el proceso. Si atendemos a la LEC, podemos ver cómo su artículo 10.1 dispone que “serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”. Obviamente, da lo mismo que el titular de la relación o del objeto sea una persona física o jurídica. En todo caso, la titularidad es la que confiere la legitimación.

Hay otros ámbitos del ordenamiento jurídico en los que expresamente se reconoce la legitimación al titular del derecho. Así ocurre en el caso de la legislación sobre la protección de los derechos de propiedad industrial, en concreto, el derecho de patentes. El artículo 62 de la Ley 11/1986, 20 marzo, de régimen jurídico de patentes de invención y modelos de utilidad²⁷, dispone que “el titular de una patente podrá ejercitar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria las acciones que correspondan (...)”²⁸. No obstante, hay que indicar que no es preciso que la ley prevea expresamente, la legitimación por titularidad del derecho que se hace valer en juicio. Como indica la doctrina “la existencia de un derecho, reconocido por el ordenamiento u originado en él, conlleva que su titular pueda pedir eficazmente su tutela judicial²⁹”.

En el caso que nos ocupa en relación con la defensa del principio de igualdad entre mujeres y hombres, es evidente que la persona afectada, goza, en cuanto tal de

²⁶ Seguimos la clasificación llevada a cabo por ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 150-156.

²⁷ A partir de ahora LPMU.

²⁸ Al respecto, CUCARELLA GALIANA, L. A., *El proceso civil en materia de patentes*. Granada 1999.

²⁹ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. p. 150.

legitimación. Así se desprende del artículo 11 bis 1 LEC al señalarse que “para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados (...)” estarán legitimados otros sujetos. Es decir, la mujer que haya sufrido discriminación por su condición de mujer, tiene legitimación activa.

Si para los anteriores casos, la legitimación activa de la mujer afectada es concurrente con la de otros sujetos o entidades, en los casos concretos de acoso y acoso sexual, la persona acosada es la única que ostenta legitimación activa. Así se desprende del artículo 11 bis 3 LEC y del artículo 12.3 de la LOPIDIHM. En concreto, se dispone que “la persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo³⁰”.

b) Legitimación por sustitución

Resulta interesante hacer hincapié en los casos en que el ordenamiento jurídico legitima a una persona para hacer valer en juicio, en nombre propio, derechos ajenos. Es el supuesto de la sustitución procesal que en el ordenamiento jurídico español está contemplado en algunos casos. No obstante, brevemente vamos a referirnos a dos.

Por un lado, hay que tener presente el contenido del artículo 1111 del Código Civil³¹. Este artículo dispone que “los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona (...). Es el supuesto de la acción subrogatoria como uno de los casos claros de legitimación activa por sustitución, contemplado en el ordenamiento jurídico español³²”.

Por otro lado, también resulta interesante el artículo 124 LPMU. En él se reconoce legitimación activa el licenciataria en exclusiva de una patente, salvo pacto en contrario, para ejercitar las acciones que corresponden al titular de la exclusiva. El

³⁰ Sobre estas cuestiones procesales, MORENO PÉREZ, J. M., “Algunas cuestiones procesales relativas al acoso sexual y su configuración a la luz de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 95, 2008, pp. 297-310.

³¹ A partir de ahora CC.

³² Sobre este supuesto de sustitución procesal, LACRUZ BERDEJO, J. L., “Algunas consideraciones sobre el objeto de la acción subrogatoria”. *Anuario de Derecho civil* (a partir de ahora ADC), vol. 3, núm. 4, 1950, pp. 1100-1132; CORDÓN MORENO, F., “Acción subrogatoria y opción de compra”. *Revista jurídica de Navarra*, núm. 19, 1995, pp. 93-108; JORDANO FRAGA, F., “La legitimación pasiva en el ejercicio judicial de la acción subrogatoria (art. 1111 CC)”. *ADC* vol. 50, núm. 2, 1997, pp. 501-630; CRISTOBAL MONTES, A., “Condiciones de la acción subrogatoria”. *Revista de Derecho Privado*, año 84, mes 7-8, 2000, pp. 539-610.

licenciataria que no le sea en exclusiva no tiene esta legitimación, pero la puede adquirir si requiere al titular de la patente para que ejercite la acción que le corresponde a éste, sin que lleve a cabo dicho ejercicio en el plazo de tres meses desde que se realizó el requerimiento³³.

En lo que nos interesa analizar, debemos subrayar que la LOPITHM no contempla ningún caso de legitimación activa por situación en beneficio de una persona física. Los supuestos de sustitución procesal a los que nos referimos más adelante son los atribuidos a sindicatos y asociaciones.

c) Legitimación por interés jurídico

Como señala la doctrina, podemos hablar de este tipo de legitimación cuando se trate “de alguien para el que, aunque no tenga reconocido por el Derecho un poder de exigir algo de otro, la actuación del Derecho en el caso concreto reporte una ventaja o la evitación de un inconveniente³⁴”. Un ejemplo claro lo tenemos en la regulación de la legitimación activa para ejercer la acción de nulidad de un matrimonio. El artículo 74 CC legitima para ello “a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella”.

En el caso de la existencia de discriminaciones por razón de género, el artículo 11 bis LEC no contempla este tipo de legitimación activa en beneficio de persona física.

B) Legitimación de las Administraciones Públicas y de otras entidades públicas

Cuando se trata de proteger los intereses generales, nos encontramos en el ordenamiento jurídico supuestos en los que la legitimación se atribuye a algún órgano de la Administración pública. Son varios los supuestos que podrían ponerse de manifiesto. No obstante, vamos a hacer referencia, brevemente a dos en concreto.

Por un lado, se encuentran los casos en los que el Ministerio Fiscal³⁵ tiene legitimación activa para poner instar el inicio de un proceso civil. Esta legitimación debe encuadrarse en el ámbito de lo previsto en el artículo 124 CE, en el que se indica que el MF “tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad,

³³ En doctrina, puede verse, CUCARELLA GALIANA, L. A., *El proceso civil en materia de patentes*, cit. pp. 263-277.

³⁴ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pp. 151-152.

³⁵ A partir de ahora MF.

de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley (...) ³⁶. En este contexto, por ejemplo, debe encuadrarse la legitimación activa que tiene el MF para poder instar el proceso de incapacitación ³⁷.

Otro supuesto que también resulta interesante, es el de la legitimación activa es el del Instituto Nacional de Consumo, o en su caso, de las entidades asimiladas de las diferentes Comunidades Autónomas, para el ejercicio de las acciones colectivas en materia de condiciones generales de la contratación (arts. 16.4 y 12 de la Ley 7/1988, 13 abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación ³⁸).

Pues bien, en este punto, queremos determinar hasta qué punto el MF, u otros organismos públicos, tienen legitimación activa en el caso de la existencia de una discriminación por motivos de género.

En relación con la legitimación activa del MF, debemos indicar que el artículo 11 bis LEC no la contempla. Sin embargo, no debe perderse de vista que en los procesos sobre violación de derechos fundamentales, el artículo 249.1.2º LEC, dispone que el MF sea siempre parte en dichos procedimientos ³⁹. Por lo tanto, deberá dársele traslado de la demanda una vez que la misma haya sido admitida a trámite.

En relación con la legitimación activa de organismos públicos con competencia en materia de igualdad, ésta se prevé para los casos en que los afectados por la conducta

³⁶ Sobre esta cuestión, CÁMARA RUIZ, J., *Introducción al Derecho Procesal* (con ORTELLS RAMOS, M.; BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A). Aranzadi, 5ª ed., 2015, pp. 203-209.

³⁷ Así se desprende del artículo 757 LEC. En concreto, el apartado 1 de dicho artículo enumera los diferentes particulares que pueden instar la incapacitación de una persona. Pues bien, el apartado 2 añade que “el Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado”. Como puede apreciarse, la redacción de este artículo parece dar a entender que la legitimación del MF es subsidiaria respecto de los particulares mencionados en el apartado 1. Sin embargo, no se está entiendo así en la práctica, y ante los tribunales, la legitimación se entiende como concurrente. En este sentido, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. p. 1105.

³⁸ El artículo 12 de la ley citada regula las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa. En general, sobre las acciones reguladas en esta Ley, CORDÓN MORENO, F., “La protección de los derechos de los consumidores a partir de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios: la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Aranzadi Civil: revista doctrinal*, núm. 2, 1999, pp. 1795-1814; GIMENO SENDRA, J. V.; MIRA ROS, C., “La legitimación de las asociaciones de consumidores para la impugnación de las condiciones generales de la contratación. *La Ley: revista española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 2005, pp. 1726-1736.

³⁹ El art. 249 LEC es el que establece el ámbito del juicio ordinario en la LEC. Pues bien, el ordinal 2º del apartado 1 dispone que se tramiten a través de este procedimiento las demandas “que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”.

discriminatoria “sean una pluralidad de personas indeterminadas de difícil determinación”. Este supuesto lo analizaremos más a fondo en el apartado siguiente.

C) Legitimación de personas jurídicas y entidades constituidas para la defensa de intereses sociales

En este supuesto nos estamos refiriendo a los casos en que la tutela que se pretende obtener de los tribunales, además de afectar a una persona determinada, puede afectar a un colectivo de personas. Este caso de legitimación activa resulta determinante para el trabajo que estamos presentando. En concreto, nos referimos a que una entidad que se haya constituido para la defensa de intereses sociales, pueda accionar ante los tribunales con el objeto de solicitar la tutela de ese interés. Son varios los supuestos que podríamos citar. No obstante, vamos a hacer referencia a dos de ellos. El primero, el relativo a la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de los grupos de los mismos. El segundo, el de la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

En el caso del ordenamiento jurídico español, resulta muy interesante la legitimación activa que por sustitución se otorga a las asociaciones de consumidores y usuarios, y a los grupos de los mismos, para el ejercicio de las acciones condenatorias por daños a los consumidores y usuarios⁴⁰. Sin embargo, por el tema que nos ocupa, queremos referirnos a la legitimación de los sindicatos, asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

⁴⁰ Esta regulación se aprecia en el artículo 11.1 LEC en el que se dispone que “sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios”.

En el caso en que nos encontremos ante un grupo de consumidores y usuarios, ya hemos visto cómo los artículos 6 y 7 LEC les reconocen capacidad para ser parte y capacidad de actuación procesal. Véase en este sentido, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. p. 123 y p. 132.

Pues bien, completando esta regulación, el artículo 11 LEC distingue según los componentes del mismo estén o no determinados. Si están determinados o son fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como al propio grupo afectado (art. 11.2 LEC). Sin embargo, cuando los perjudicados por el hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de esos intereses difusos, corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la ley, sean representativas (art. 11.3 LEC). Véase el análisis del art. 11 LEC realizado por ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. p. 154.

El supuesto de legitimación que contemplamos está recogido en el artículo 11 bis LEC. En relación con esta cuestión, el apartado 1 dispone que “para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente”.

Por lo tanto, cuando la persona afectada esté identificada, para que los sindicatos o asociaciones puedan sustituirla en el proceso, es preciso que aquélla los autorice expresamente. Y por otro lado, una vez indicado por el proceso por el sindicato asociación nada impide que, al amparo de lo previsto en el artículo 13 LEC, la persona afectada pueda solicitar su intervención el proceso en calidad de interviniente litisconsorcial.

El apartado 2 dispone que “cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal”.

Como puede apreciarse, en caso de indeterminación de los sujetos afectados, o en el caso en que sean una pluralidad de personas indeterminada, la legitimación de los sindicatos se restringe, pues la tendrán solamente los “sindicatos más representativos”. Y por otro lado, también se restringe la legitimación de las asociaciones. Solamente la ostentan las “asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres”.

IV. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE MUJERES Y HOMBRES

1. Cuestiones generales

Del contenido del artículo 11 bis LEC, se derivan cuatro supuestos de hecho bien diferenciados, que son los casos a que nos vamos a atender en nuestra exposición.

Por un lado, la primera situación es la de que la demanda la presente la persona afectada (art. 11 bis 1 y 3 LEC).

La segunda situación a la que vamos a atender es la de que se pretenda accionar ante los tribunales para la defensa del derecho de igualdad entre mujeres y hombres y los afectados sean personas determinadas o de fácil determinación y no ejerciten ellos la acción correspondiente (art. 11 bis 1 LEC).

En tercer lugar, puede darse que las personas afectadas sean indeterminadas o sean de difícil determinación (art. 11 bis 2 LEC).

2. Ejercicio de la acción directamente por la persona afectada

Este supuesto se contempla expresamente en el artículo 11 bis 1 LEC. Al respecto, en caso de una actuación lesiva del derecho de igualdad, la persona afectada puede accionar directamente ante los tribunales.

Lo mismo puede decirse en el caso en que la demanda se presente por motivos de acoso o acoso sexual (art. 11 bis 3 LEC). No obstante, en estos casos, la legitimación la tiene exclusivamente la persona que haya sufrido la lesión.

A los efectos de la LOPITHM, el artículo 7.1 de dicha ley señala que “sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal (...) constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”.

Por otro lado, el artículo 7.2 LOPITHM concreta qué se entiende por acoso por razón de sexo. En concreto, “constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”.

Estas aclaraciones conceptuales deben completarse con las previstas en los otros dos apartados del artículo al que nos referimos. En concreto, el artículo 7.3 LOPITHM dispone que “se consideran en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo”. El apartado 4 añade que “el condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la acepción de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo”.

3. Determinación de la legitimación activa cuando las personas afectadas estén determinadas o sean de fácil determinación

El artículo 11 bis 1 LEC establece con claridad quién tiene legitimación activa para solicitar la tutela del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres. En este caso, en primer lugar, la legitimación activa la tienen las personas afectadas. Se trata de una legitimación directa determinada por el hecho de haber sufrido el perjuicio o lesión en su derecho a la igualdad.

Ahora bien, en segundo lugar, también están legitimados “los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente”.

Si delimitamos con precisión el ámbito de la norma, debemos señalar que la legitimación activa de los sindicatos y asociaciones, en el supuesto que estamos contemplando, se ajusta a las siguientes coordenadas:

1º) Es necesario que el afectado autorice al sindicato o a la asociación para que pueda actuar en el proceso haciendo valer su derecho a solicitar la tutela de la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 11 bis 1 LEC establece claramente que la necesidad de que “siempre” se autorice por el afectado esa actuación del sindicato o la asociación.

No concreta este artículo cómo y cuándo se debería dar o solicitar dicha autorización. Ahora bien, desde nuestro punto de vista, nada impide que el afectado se ponga en contacto con el sindicato o la asociación correspondiente y les autorice para que ejerciten ese derecho ante los tribunales. En la medida en que el artículo 11 bis 1 LEC es así de tajante, creemos que el demandante debería acompañar a su demanda el escrito en el que el afectado prestara su consentimiento para poder actuar en el proceso.

Por otro lado, tampoco vemos ningún problema para que el sindicato o la asociación tomen la iniciativa y antes de iniciar el proceso, se pongan en contacto con el perjudicado, solicitándole la autorización. En este caso, también creemos que sería preciso que se acompañara a la demanda dicha autorización.

El problema que se nos plantea, sin embargo, es el relativo a cuál debe ser su tratamiento procesal. Es decir, si el secretario judicial debería controlar de oficio la falta de autorización a los efectos de pronunciarse sobre admisión de la demanda, o si el juez debería inadmitirla por no acompañar esta autorización⁴¹.

⁴¹ Debe tenerse presente que de acuerdo con lo previsto en la LEC, corresponde al secretario judicial tomar la decisión de admitir a trámite la demanda. Así puede verse, el art. 404.1 LEC para el caso del

Para ello, y ante la falta de regulación expresa en el artículo 11 bis LEC, debemos acudir a la regulación general procesal sobre admisión o inadmisión de la demanda. Y al respecto, el artículo 403.1 LEC dispone que “las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley”. De ello resulta que la regla general debe ser la de que las demandas deben ser admitidas, y las causas de inadmisión deben preverse expresamente.

Por otro lado, el apartado 3 de ese mismo artículo añade que “tampoco se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”.

A la vista de los dos apartados que acabamos de recoger, podemos concluir que el artículo 11 bis LEC en ningún momento contempla expresamente que la demanda interpuesta por un sindicato o asociación haciendo valer el derecho de un tercero, se pueda inadmitir por no justificar en la demanda que el perjudicado les ha autorizado para el ejercicio de las acciones. Es más, el artículo 11 bis LEC no dice expresamente que para la admisión de la demanda deba acompañarse necesariamente esta autorización. Ello nos lleva a concluir que si dicha autorización otorgada por el perjudicado no se acredita en la demanda, ello no es óbice para que pueda ser admitida. Cuestión distinta es que la falta de autorización, o la falta de justificación de la misma, conducirá a la denegación de la tutela solicitada.

2º) Por otro lado, entiéndase bien que la autorización con la que se puede otorgar legitimación activa al sindicato o asociación, no puede referirse a los casos en los que haya habido acoso sexual o acoso por razón de sexo. Como hemos analizado, en estos supuestos el único legitimado activamente es el sujeto que haya sufrido esos actos de acoso.

3º) A su vez, cuando se preste la autorización a un sindicato o a una asociación para hacer valer en juicio el derecho del perjudicado, consideramos que éste no pierde su legitimación. Así, si la demanda inicialmente fuera presentada por el sindicato o la asociación correspondiente, no vemos obstáculo ninguno, en la medida en que tiene

juicio ordinario, y el art. 440.1 LEC, para el caso del juicio verbal. No obstante, cuando falte algún requisito que pueda provocar la inadmisión, el secretario judicial debe dar cuenta al juez, para que se ésta el que dicte el correspondiente auto de inadmisión. Así puede verse, en el artículo 404.2 LEC para el juicio ordinario, y en el art. 440.1 LEC, para el juicio verbal.

legitimación, para que el perjudicado solicitara la intervención en dicho proceso en calidad de interviniente litisconsorcial.

4º) En el caso en que el perjudicado no haya autorizado al sindicato o a la asociación, aquél es el único legitimado para instar el proceso y solicitar la tutela del derecho a la igualdad de trato.

5º) La legitimación se atribuye a cualquier sindicato, siempre y cuando, como hemos apuntado, el perjudicado le autorice para hacer valer el derecho ante los tribunales. A diferencia de lo que ocurre cuando los perjudicados están indeterminados o son de difícil determinación, no es necesario que el sindicato sea representativo.

6º) En el caso de las asociaciones, además de la autorización, para que éstas puedan tener legitimación es necesario que se trate de asociaciones cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres. A diferencia de lo que ocurre cuando los perjudicados sean indeterminados o de difícil determinación, no es necesario que la asociación sea de ámbito estatal.

7º) En todo caso, ya se trate de un sindicato o de una asociación, la legitimación de éstos se reconoce para hacer valer en juicio los derechos de sus afiliados o asociados, no de cualquier persona. Por lo tanto, la autorización prestada por un afectado a un sindicato al que no está afiliado, no otorgaría legitimación activa a aquél⁴².

8º) Debe tenerse presente que las consideraciones que hemos realizado para el caso en que se inicie un proceso civil, pueden extrapolarse al supuesto en que lo que se pretenda sea el inicio de un proceso contencioso-administrativo. En este sentido, debemos indicar que la DA 6ª de la LOPITHM añadió una letra *i*) al artículo 19.1 de la Ley 29/1988, 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴³. El párrafo primero de dicho artículo tiene la misma redacción que el artículo 11 bis 1º LEC.

4. Determinación de la legitimación activa cuando las personas afectadas sean indeterminadas o de difícil determinación

Este supuesto está contemplado en el artículo 11 bis 2 LEC en el que se dispone que “cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la

⁴² Nosotros configuramos este supuesto como un caso de sustitución procesal. No obstante, debe tenerse presente que existen autores que no mantienen esta misma postura. Véase en este sentido, CASTILLEJO LLAMAZARES, R., “Aspectos procesales de la Ley Orgánica 3/2007...”, cit. p. 3.

⁴³ A partir de ahora LJCA.

materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal”.

Como puede verse, el supuesto que contemplamos ahora es el de que haya un grupo de afectados por una acción o conducta determinante de la lesión del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y los componentes de ese grupo no se puedan determinar, o sea difícil llevar a cabo dicha determinación.

En este caso, para la tutela de los intereses difusos del grupo, el artículo 11 bis 2 LEC fija una serie de coordenadas para concretar quién o quienes tienen legitimación activa para solicitar a los tribunales la tutela del derecho a la igualdad. Estas coordenadas son las que siguen:

1º) Nada impide que si algún miembro de ese grupo está determinado, éste pueda accionar directamente ante los tribunales. Es decir, la legitimación para la tutela de los intereses difusos no excluye la legitimación individual en el caso en que se pueda individualizar a algún miembro del grupo afectado.

Por este motivo, por otro lado, no vemos ningún obstáculo para que el perjudicado individualizado pudiera solicitar su intervención en el proceso que pueda iniciarse por alguno de los sujetos a los que se refiere el artículo 11 bis 2 LEC.

2º) Los sujetos que pueden actuar en juicio para la tutela de los intereses difusos del grupo, a diferencia del supuesto contemplado en el apartado 1 del artículo 11 bis LEC, no requieren ninguna autorización. La legitimación activa se la atribuye directamente el ordenamiento jurídico.

3º) De acuerdo con ello, tienen legitimación activa, los organismos públicos con competencia en la materia. Es decir, con competencia en materia de igualdad. El artículo 11 bis 2 LEC no distingue entre estos organismos, por lo tanto, podemos entender que la legitimación activa la tiene un organismo estatal o en su caso, también los autonómicos.

4º) Los sindicatos a los que se les atribuye *ex lege* legitimación son los que sean “más representativos”. Por lo tanto, no todos los sindicatos tienen legitimación activa.

5º) Las asociaciones, para poder tener legitimación activa, deben cumplir con dos requisitos. El primero, deben tratarse de asociaciones de ámbito estatal. En segundo lugar, el fin primordial de las mismas debe ser el de velar por la igualdad entre mujeres y hombres.

6º) Las consideraciones que acabamos de realizar pueden también extrapolarse al supuesto en que el proceso que pretenda ponerse en marcha para la tutela de la igualdad, sea un proceso contencioso-administrativo. En este sentido, hay que señalar que el artículo 19.1 i), párr. 2 de la LJCA, introducido con la DA 6ª LO, tiene la misma redacción que el artículo 11 bis 2 LEC.

V. CONCLUSIONES

Como puede apreciarse, dejando a salvo la legitimación activa de cada consumidor o usuario a título particular, el artículo 11.1 LEC está reconociendo legitimación activa a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para que puedan hacer valer en juicio los derechos de sus asociados y los de la misma asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios. Como ahora luego estudiaremos, esta misma solución es la que se prevé, por ejemplo, para que los sindicatos puedan hacer valer la defensa del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, de sus afiliados.

Por su parte, los apartados siguientes del artículo 11 LEC, contemplan los casos en que el perjudicado por un hecho dañoso sea un grupo de consumidores o usuarios. Si sus componentes están determinados o son de fácil determinación, debe estarse a lo previsto en el artículo 11.2 LEC en el que se dispone que “cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados”.

Ahora bien, si los componentes del grupo de afectados no están determinados o no son de fácil determinación, el artículo 11.3 LEC dispone que “cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminados o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas”. En el caso de la defensa del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, deberemos analizar la solución que legislativamente a este problema.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, J., “Protección procesal de los intereses colectivos o difusos en la Ley de Enjuiciamiento”. *Actualidad Civil* (a partir de ahora AC), núm. 1, 2004.
- ARIZA COLMENAREJO, M. J., *La acción de cesación como medio para la protección de consumidores y usuarios*. Thomson Aranzadi. 2012.
- BUJOSA VADELL. L., “La protección jurisdiccional de los intereses de grupo (colectivos y difusos): estado de la cuestión en España”, *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: estudios en homenaje al profesor Almagro Nosete* (GIMENO SENDRA, J. V.; CABEZUDO BAJO, M. J.), Madrid, 2007.
- CÁMARA RUIZ, J., *Introducción al Derecho Procesal* (con ORTELLS RAMOS, M.; BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A). Aranzadi, 5ª ed., 2015.
- CUCARELLA GALIANA, L. A., “Visión general del proceso mixto por audiencias en la Ley de Enjuiciamiento Civil española”, en *Derecho Procesal, dinamismo y transformación*. Editorial Hesaka, Paraguay, 2015.
- CUCARELLA GALIANA, L. A., *El proceso civil en materia de patentes*. Granada 1999.
- GONZÁLEZ GRANDA, P., “La tutela de la representación colectiva de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios en el proceso civil”, *Homenaje a don Eduardo Font Serra*, tomo II, Madrid, 2004.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., “Algunas consideraciones sobre el objeto de la acción subrogatoria”. *Anuario de Derecho civil* (a partir de ahora ADC), vol. 3, núm. 4, 1950.
- LOUSADA AROCHENA, J. F., “Las exigencias de transposición de la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002”, *Aranzadi Social*, núm. 5, 2003.
- LOZANO-HIGUERO PINTO, M., “Legitimación, protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos”, *El proceso civil y su reforma*, (MORÓN PALOMINO, M., coord.), Madrid, 1998.
- MAGRO SERVET, V., “La suspensión de juicios civiles: especial mención a la reforma del artículo 188.5 LEC por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo”. *Diario La Ley*, núm. 6808, 2007.

- MARTORELL ZULUETA, P., “La protección de los intereses colectivos y difusos de los consumidores en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, *Derecho Privado de Consumo* (REYES LÓPEZ, M. J.), Valencia 2004.
- MORENO PÉREZ, J. M., “Algunas cuestiones procesales relativas al acoso sexual y su configuración a la luz de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 95, 2008.
- ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.). Aranzadi, 14ª edición, 2015.
- PÉREZ GIL, J., GÓMEZ CAMPELO, E.; VALBUENA GONZÁLEZ, F., coords. “La carga de la prueba en la ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Igualdad de género: una visión jurídica, Jornadas Igualdad efectiva: realidad o ficción*. Burgos 11, 12 y 13 de marzo de 2008.
- REVILLA ESTEVE, “Comentario a las modificaciones introducidas por la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, en aplicación del principio de igualdad de trato entre los hombres y mujeres”. *Justicia laboral: revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 14, 2003.
- SALGADO, J. M., *Tutela individual homogénea*. Buenos Aires, 2011.
- SAMANES ARA, C., “El ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios”. *AC* núm. 18, 2004.
- SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.; SEMPERE NAVARRO, A. V., *Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Thomson Aranzadi, 2008.

Hemerografía

- AVILÉS, M. A., “Comentario a la Directiva 2004/113/CE”. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 17, 2005.
- CASTILLEJO LLAMAZARES, R., “Aspectos procesales de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. *Diario La Ley*, núm. 7062-7065, 2008.
- CORDÓN MORENO, F., “Acción subrogatoria y opción de compra”. *Revista jurídica de Navarra*, núm. 19, 1995.

- CORDÓN MORENO, F., “La protección de los derechos de los consumidores a partir de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios: la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Aranzadi Civil: revista doctrinal*, núm. 2, 1999.
- CRISTOBAL MONTES, A., “Condiciones de la acción subrogatoria”. *Revista de Derecho Privado*, año 84, mes 7-8, 2000.
- DURÁN Y LALAGUNA, P., “La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2009.
- FALCÓN, E. M., “Diferencia entre el litisconsorcio y los intereses colectivos y difusos”. *Revista de derecho procesal* (Argentina, ejemplar dedicado a: Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías), núm. 2, 2006.
- GIMENO SENDRA, J. V.; MIRA ROS, C., “La legitimación de las asociaciones de consumidores para la impugnación de las condiciones generales de la contratación. *La Ley: Revista Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 2005.
- LOUSADA AROCHENA, J. F., “La Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, 2006.